



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420170002200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JONLEY PALACIOS OCAMPO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	LESIONES DE CONSCRIPTO - NIEGA - CADUCIDAD PROBADA DE OFICIO

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**, isntaurará el señor **JONLEY PALACIOS OCAMPO**.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1. SÍNTESIS DEL CASO**

Los hechos señalados por la parte actora como **fundamentos fácticos de la demanda** son, en síntesis, los siguientes:

- El soldado regular JONLEY PALACIOS OCAMPO ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 8 de enero de 2014, en perfecto estado de salud.
- Que aproximadamente el 27 de junio de 2014, el soldado JONLEY PALACIOS OCAMPO, se encontraba realizando ejercicios de rutina por ordenes de su superior, cuando sintió un fuerte dolor en sus testículos y la parte baja del abdomen.
- Luego de los ejercicios extenuantes y prolongados a los que estuvo sometido el aludido soldado, se acercó al dispensario médico en donde luego de valorado le diagnosticaron varicoceles de tercer grado.
- Que pese a la continuidad de los síntomas de dolor abdominal y testicular que presentaba el concripto, finalmente obtuvo un permiso para que fuera evaluado por el especialista.

-. En el mes de noviembre de 2015, el referido soldado fue operado para extirpársele uno de sus testículos, hecho que le generó imposibilidad para agacharse y hacer fuerza.

-. El señor JONLEY PALACIOS OCAMPO ingresó en buenas condiciones de salud a prestar el servicio militar obligatorio y salió con afecciones físicas irreversibles,

-. Tanto el afectado como su núcleo familiar sufrieron perjuicios morales por los hechos descritos, ya que el joven Palacios Ocampo, antes de ingresar a las filas, poseía un buen estado de salud y ahora que terminó el servicio militar obligatorio, sin uno de sus testículos, lo ha afectado física y moralmente.

## 1.2. LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita se **declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los daños morales y materiales que, se indica, le fueron causados a raíz del padecimiento de salud que sufrió el soldado regular JONLEY PALACIOS OCAMPO, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

A título de indemnización, se persigue el pago de los perjuicios materiales estimados en la suma de \$54'610.440, y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales estimados en 50 SMMLV para el demandante (Fs. 1 a 11).

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL refirió, en el caso bajo estudio, que no se allegaron al proceso evidencias de la existencia de un informe administrativo por lesiones que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, se indica, acaeció el daño reclamado y por ende no existe una calificación de imputabilidad que demuestre la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada.

Señala que la parte actora no prueba la existencia del daño o las lesiones padecidas, ni los perjuicios reclamados en la demanda, y por ello, el mismo no es de "*carácter indemnizable*".

Esboza que al no existir un acta médica laboral que determine la pérdida de capacidad laboral del afectado y, con ésta, una cuantificación del daño, no puede ser imputable a la entidad demandada el presunto e hipotético perjuicio padecido por el demandante. Por ello y teniendo en cuenta, además, que no está claro si los hechos dañosos ocurrieron y si éstos son producto de la acción u omisión de la entidad demandada, a juicio del demandado, se torna improcedente imputar responsabilidad alguna en contra del ente accionado.

Refiere que las partes integrantes de la litis deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, y en el caso sub examine, existe escases probatoria que evidencie las circunstancias de los sucesos dañosos y los perjuicios que sufrió el afectado, por lo que le corresponde al accionante probar

los supuestos de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, prevista dicha carga en el artículo 167 del CGP, esto es, que la entidad demandada no tomó las medidas de protección frente al caso del demandante, evento que no se edifica en el sublite. Con base en ello solicita se declare una ausencia de responsabilidad de la demandada, y se desestimen las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

#### 1.4. TRÁMITE PROCESAL

- Por auto del 17 de julio de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la totalidad de los demandantes, como quiera que en la Constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, sólo registraba al señor JONLEY PALACIOS OCAMPO (fs. 42 a 43 c1).
- Mediante escrito la parte actora solicitó se tuviera como demandante en la presente demanda, al señor JONLEY PALACIOS OCAMPO, como quiera que frente a los demás accionantes no había agotado el requisito de procedibilidad (fs. 44 a 45 c1).
- La demanda fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, y se tuvo como demandante únicamente al señor JONLEY PALACIOS OCAMPO (Fs. 49 a 51 c-1).
- En fechas 5 de febrero y 2 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial y allí se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (104 a 108 c1).
- El día 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y durante el transcurso de ésta, además de practicar las pruebas solicitadas por las partes, se dispuso declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 145 a 147 c1).

#### 1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**a) La parte demandante** reitera los hechos expuestos en el líbelo y aduce que los mismos están plenamente acreditados en el proceso, con los medios de prueba que fueron aportados. Por ello solicita que se acojan las pretensiones de reparación, recalcando que el trato recibido por el demandante con ocasión de su enfermedad, le causó perjuicios de orden psicológicos y diversos traumas que no estaba en el deber de soportar.

**b) La entidad demandada,** solicitó se declare de oficio la caducidad del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que el demandante presentó el intenso dolor el 27 de junio de 2014, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y debido a ello, luego de que recibiera atención médica, le fue diagnosticado varicocele en el testículo derecho, razón por la cual fue intervenido

---

<sup>1</sup> Folios 67 a 73 del cuaderno principal.

quirúrgicamente el 3 de noviembre de 2014, tal y como da cuenta la historia clínica del actor, elaborada por el Hospital Militar Regional Occidente, aportado al proceso.

En virtud de lo anterior, el actor tuvo certeza del daño sufrido el 3 de noviembre de 2014, cuando se le practicó la referida cirugía denominada orquiectomía, por lo que el accionante debía instaurar la demanda a más tardar hasta el 3 de noviembre de 2016. En fecha 2 de noviembre de 2016, el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial, y para ese momento faltaban dos días para que operara la caducidad.

Ahora, señala que según la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad emitida por la Procuraduría 12 Judicial para Asuntos Administrativos aportada al proceso, dicha constancia fue expedida el 17 de enero de 2017, por lo que el actor contaba con dos días más para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de enero de 2017, pero el líbello fue presentado el 23 de enero de 2017, esto es, fuera del término legal.

Continúa sus alegaciones y refiere que, en el asunto bajo estudio, en todo caso no se probó que la lesión padecida por el demandante fuera imputable al servicio militar obligatorio, como quiera que no existe informe Administrativo por Lesiones ni Acta de Junta Médico Laboral. Con todo, señala que los daños alegados, si bien se indica que, fueron adquiridos presuntamente durante el periodo de conscripción, lo cierto es no se puede determinar su origen y por ende no puede atribuirse responsabilidad a la administración<sup>2</sup>.

## II-. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 134B - numeral 6° del Código Contencioso Administrativo.

### 2.2 De la caducidad del medio del control

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, procederá el Despacho a esbozar **i)** los hechos relevantes que se encuentran probados dentro del presente asunto para el estudio de la caducidad, **ii)** la oportunidad legal para presentar la demanda por daños irrogados a quienes prestan el servicio militar obligatorio y, **vi)** el estudio de la caducidad en el caso concreto.

En tal virtud, el **problema jurídico** consiste en establecer si ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa, promovido por el señor Jonley Palacios Ocampo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las afecciones de salud que, se indica, sufrió el demandante mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en la entidad demandada, y que con llevó a que perdiera su testículo derecho.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 12 del cuaderno denominado "notificaciones" del expediente digital.

Luego de superado el anterior interrogante, y en caso de no haber operado la caducidad dentro del presente asunto, se adelantará el análisis de fondo del caso en concreto.

**a) De los medios de prueba aportados al proceso:**

Obran como pruebas relevantes para el debate de fondo, las siguientes:

i) *Documentos:*

- Copia de la historia clínica del joven JONLEY PALACIOS OCAMPO (fs. 9 a 32 c1).
- Registro Civil de nacimiento del señor JONLEY PALACIOS OCAMPO (fl. 33 c1).
- Copia de Acta Médica Laboral N° 117170 del 25 de junio de 2020 (fs. 138 a 139 c1).

**2.2.1 Hechos probados:**

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende los siguientes hechos relevantes:

- El señor Jonley Palacios Ocampo, el día 27 de septiembre de 2014, fue valorado por el dispensario del Hospital Militar Regional de Occidente, con motivo de consulta de dolor en los testículos, según las anotaciones realizadas por el centro asistencial el paciente presentaba:

*"antecedente de varicocele grado IV quien se encuentra en proceso para manejo quirúrgico caracterizado por dolor en testículo izquierdo de moderada intensidad. Niega otra sintomatología"*

Según dichas anotaciones, al paciente le fue diagnosticado "*varicocele grado IV vs hidrocele*" y le fue recomendado la toma de medicamentos (Fs. 25 c1).

En fecha 27 de octubre de 2014, el joven Jonley Palacios Ocampo, ingresó nuevamente al Hospital Militar Regional de Occidente, en compañía de un familiar, por presentar dolor en testículo, por lo que le suministran el medicamento tramadol para manejo del dolor y se ordena su hospitalización para el suministro de otros medicamentos mediante canalización. Sin embargo, ante la falta de mejoría del paciente, dicha unidad médica, ese mismo día, ordenó su remisión a la Clínica Palma Real (fs. 26 c1).

El referido Hospital Militar Regional de Occidente, en fecha 6 de noviembre de 2014, realizó valoración del aludido joven y sobre sus antecedentes clínicos señaló:

*"Paciente de 19 años de edad quien se encuentra en POP de orquiectomía derecha el día 4 /11/14, quien ingresó al dispensario médico el día 05/11/14 para pasar incapacidad médica; el día de hoy a las 7+00 AM refiere dolor intenso en testículo izquierdo y leve edema por lo cual valoro. (...)*

*Análisis: paciente de 19 año (...) quien consultó inicialmente 27/10/14 al dispensario del (ilegible) donde dado hallazgos clínicos sale remitido ese mismo día a clínica palma real donde es valorado por urología quien realiza orquidectomía derecha por tensión testicular; el día 05/11/2014 ingresa nuevamente para cuidados vigilancia POP (sic) y estancia durante la incapacidad médica (,) en este dispensario el día de hoy refiere dolor en testículo izquierdo intenso y leve edema (...) en clínica palma real realizan y comentan caso vía telefónica en urología de turno el cual refiere que el dolor en testículo izquierdo es normal por procedimiento quirúrgico previo formulan ciprofloxacina 50CMG cada 12 horas por 15 días (...)" (fl. 29 c1).*

El día 22 de diciembre de 2014, el Hospital Militar Regional de Occidente, realizó una orden médica y como antecedentes de las enfermedades que presentó el Soldado Campesino Jonley Palacios Ocampo, indicó:

*"Paciente con antecedente de torsión testicular que fue intervenido el día 3 de noviembre de 2014 mediante orquidectomía de manera satisfactoria. Se dio salida 2 días después con manejo analgésico e incapacidad médica por 15 días. Ahora asiste en buenas condiciones generales con leve dolor testicular y abdominal inferior. Solo refiere leve secreción en escroto sin signos de inflamatorios ni secreción activa."*

El profesional de la salud que valoró al paciente en dicha oportunidad, advirtió que el procedimiento quirúrgico realizado el día 3 de noviembre de 2014, había sido satisfactorio y que el dolor testicular se exacerbaba al mantener cargas pesadas, por lo que recomendó no exceder en cargas hasta cuando el paciente fuera valorado por el servicio de Urología según cita asignada para el día 29 de diciembre de 2014 (fl. 30 c1).

En virtud de una orden de tutela, el señor Jonley Palacios Ocampo fue evaluado por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Acta N° 117170 de fecha 25 de junio de 2020. Según dicho documento, el demandante había presentado el servicio militar obligatorio como Soldado Campesino durante 18 meses, presentaba como antecedentes orquidectomía por torción testicular ocurrida en el año 2014, tenía dos hijos y para el momento de la valoración señaló que al momento de realizar actividades laborales presentaba dolor tipo tensión.

Por dicha lesión, el actor le fue declarado no apto para actividad militar, el padecimiento en mención le otorgó una incapacidad permanente parcial, disminución de la capacidad laboral del 16% y la afección fue clasificada como enfermedad común, sin restricciones para la vida civil según el perfil ocupacional (fs. 137 a 139 c1).

## 2.2.2 Caducidad del medio de control de reparación directa por lesiones padecidas por conscriptos

La caducidad es concebida como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; cuyos términos están fijados por el artículo 164 del CPACA, que en su literal i) señala:

### **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

"(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Resalta el Despacho).*

A la luz del literal i) del artículo 164 del CPACA, la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa, inicia a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. No obstante, en circunstancias excepcionales es posible que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo con posterioridad al hecho generador, caso en el cual el cómputo de la caducidad inicia a correr desde "el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Ahora, la Sección Tercera del Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse, a través de la sentencia de unificación de 29 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, sobre el cómputo del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, en los eventos de lesiones padecidas por un conscripto. Al respecto indicó la sentencia de unificación citada:

*"[...] Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Radicación No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

*impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el*

*trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia [...]."*

Las reglas señaladas en la referida sentencia de unificación, han sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado cuando, en recientes pronunciamientos dentro de acciones constitucionales, se ha alegado la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales sobre el cómputo del término de caducidad en lesiones de conscriptos, y sobre ello dicha Corporación ha indicado:

*"A partir de lo anterior, es admisible concluir que, con apoyo en el contenido de la sentencia de unificación de 29 de noviembre de 2018, en procesos en los que se persigue la reparación de los daños padecidos por un conscripto, el cómputo del término de la caducidad puede iniciar su contabilización desde la ocurrencia del hecho y, cuando convergen las circunstancias explicadas, dicho conteo se efectuará desde que se tuvo conocimiento del daño.*

*Corresponderá, en todo caso, a la parte demandante demostrar la imposibilidad de conocer el hecho dañoso para que sea aplicable la regla del cómputo de la caducidad desde que se tuvo conocimiento del daño y no desde que tuvo lugar la acción u omisión causante del daño."<sup>4</sup>*

De lo anterior se colige entonces, que la regla del cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los casos de lesiones de conscriptos, será a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, 19 de abril de 2021, Radicación número:11001-03-15-000-2021-00956-00 (AC). Ver también; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 10 de noviembre de 2020, Radicación número 11001-03-15-000-2020-04523-00 (AC).

causante del daño y, en caso de que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo con posterioridad al hecho dañoso, el término de la caducidad inicia a correr desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño.

Lo anterior, sin perjuicio de que en casos excepcionales, pueda advertirse de que el conocimiento del hecho que generó el daño ocurrió con la notificación del acta médica que evaluó al uniformado, sin que ello signifique que existe una regla especial o específica de caducidad en la materia, pues dependiendo del caso concreto, la víctima deberá demostrar que estuvo imposibilitada para conocer el hecho dañoso y sólo tuvo conocimiento de este cuando se le notificó la referida acta.

### **2.2.3 Caso concreto**

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que la parte actora solicita se declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los daños morales y materiales que, se indica, le fueron causados a raíz del padecimiento de salud que sufrió el soldado regular JONLEY PALACIOS OCAMPO, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la entidad demandada, y que ocasionó la pérdida de su testículo derecho.

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, los medios de convicción allegados al proceso y los hechos que han quedado probados dentro de la presente causa, advierte el Despacho que el hecho generador del daño padecido por el señor Jonley Palacios Ocampo, tuvo ocurrencia y fue conocido por el actor, por lo menos, el día 4 de noviembre de 2014, cuando le fue practicada una cirugía de *orquidectomía derecha por tensión testicular*, tras haber presentado episodios de intenso dolor en sus testículos, que le conllevó a asistir en varias oportunidades al dispensario del Hospital Militar Regional de Occidente, en donde le fue diagnosticado varicocele grado IV y torción testicular, hechos que se presentaron mientras se encontraba en prestación del servicio militar obligatorio.

En este punto, se debe señalar que en la historia clínica del actor se indican dos fechas en las que le fue practicada la referida intervención quirúrgica, esto es, los días 3 y 4 de noviembre de 2014, por lo que, ante tal eventualidad, se tomará esta última fecha para el cómputo del término de la caducidad.

Así, el hecho generador del daño en comento, y cuya indemnización se persigue, fue conocido por el actor **el día 4 de noviembre de 2014**, fecha en la que se le practicó, al señor Jonley Palacios Ocampo, la cirugía de orquidectomía y perdió su testículo derecho, padecimiento que tuvo lugar mientras éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio; luego, es a partir del **día siguiente al acaecimiento de dicho evento**, que debe contarse el término de caducidad de que trata la normatividad en cita y de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales arriba mencionados.

En vista de lo anterior, el accionante contaba **desde el 5 de noviembre de 2014 y hasta el día 5 de noviembre de 2016**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>5</sup>, logró suspender el término de caducidad, se encuentra que en efecto, la misma fue radicada el día **2 de noviembre de 2016**, y se emitió la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes, el día **17 de enero de 2017**.

Luego, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial, se elevó cuando **restaban cuatro (4) días para que se operara el fenómeno jurídico de caducidad** del medio de control de la referencia, se tiene que, sumado este último término al día en que fue expedida la certificación que declaró agotado el requisito de procedibilidad por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada, el término de caducidad expiró el día **21 de enero de 2017**.

Así las cosas, y en atención a que fue hasta el día **23 de enero de 2017**<sup>6</sup>, fuerza concluir que la demanda se interpuso cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado que la *caducidad* es un fenómeno que opera *ipso jure*, razón por la cual debe ser declarada de oficio por el juzgador en el evento en que advierta su ocurrencia en el caso concreto. Así, ha señalado el Consejo de Estado:

*"La caducidad de la acción puede entenderse como la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. **Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción "de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecé inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".** Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. **La caducidad opera por el sólo transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y***

<sup>5</sup> Folios 35 a 36 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 40 del cuaderno principal.

**preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga.”**<sup>7</sup> (Resaltados fuera de texto).

Esa Alta Corporación indicó en providencia posterior:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador (...) instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. **Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada (...). La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción consignada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.**"***<sup>8</sup> (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta palmario que en el presente caso deben negarse las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada de oficio la caducidad del medio de control de la referencia. Lo anterior, habida cuenta que, como se señaló, al momento de presentarse la demanda, esto es, el 23 de enero de 2017, ya había expirado el plazo legal establecido para instaurar la demanda.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo ya señalado, se concluye que **el problema jurídico planteado debe resolverse de manera afirmativa, pues se encuentra probada de oficio la caducidad del presente medio de control de reparación directa**, interpuesto por el señor JONLEY PALACIOS OCAMPO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual se solicitó la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por las lesiones y afecciones físicas que, se indica, padeció el aludido demandante mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

### IV. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma

<sup>7</sup> H. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 25000-23-26-000-1995-00864-01(15323).

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente N° 19001-23-31-000-2006-00958-01(33372).

en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la CADUCIDAD del medio de control de reparación directa**, promovida por el señor Jonley Palacios Ocampo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

**CUARTO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos procesales a favor de la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
Juez